

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó la versión pública en copia simple o en consulta directa del expediente 184/99 radicado en el entonces Juzgado 55 Penal del Distrito Federal.

Por la negativa en la entrega de la información dado su clasificación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Reserva de la información, procedimiento que no ha causado estado, artículo 183, debido proceso.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
➤ Competencia	5
➤ Requisitos de Procedencia	6
➤ Causales de Improcedencia	7
a. Contexto	8
b. Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	9
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2930/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122000874.
2. El veinticinco de mayo el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó el oficio número P/DUT/3750/2022 el cual contuvo la respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El seis de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

4. Por acuerdo de nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada. Así, para el caso de que la misma supere las 60 fojas deberá de remitir las primeras 60 fojas y las últimas tres actuaciones, precisando el volumen, así como los tomos y las carpetas que constituye la información solicitada.
2. Remita la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo con el que se clasificó la información en la modalidad de reservada, respecto de las documentales que entregó en la respuesta emitida.
3. Precise el estado procesal en el que se encuentra la información que clasificó en la modalidad de reservada.

5. Por correo electrónico del trece de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/5681/2022, con sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, ofreció las pruebas que a su interés convinieron y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. Por acuerdo de once de agosto, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de mayo al

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

quince de junio; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de junio, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. De conformidad con la solicitud la parte recurrente requirió:

“Solicito la versión pública en copia simple o en consulta directa (para posterior reproducción) del expediente 184/99 radicado en el entonces Juzgado 55º Penal del Distrito Federal.” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante se agravió de la respuesta emitida, por la clasificación como reservada de la información solicitada. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1, ratificó en todas y cada una de sus partes la clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada.
- En tal virtud remitió el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, también lo es que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en

las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...

VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

...

VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte recurrente solicitó el acceso a la versión pública de un expediente sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, diversas de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. El expediente de mérito deriva del delito de Homicidio calificado correspondiente con diversas personas.

2. Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado informó que la Fiscalía no se ha pronunciado respecto de la conclusión de la investigación de los hechos por los que la investigación sigue su curso por diversos delitos participantes.

Derivado de lo anterior, **se desprende que el expediente de mérito sigue su curso, es decir, no ha causado ejecutoria en su totalidad, en razón de seguir el curso de la investigación y proceso por lo que hace a diversos delitos participantes relacionados a los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado.**

Entonces, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descritos. No obstante lo anterior, en dicha normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones II, VI, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable, señaló que la causa penal que originó el expediente de mérito está sujeta a una investigación en curso, la que todavía no hay un presunto o presuntos responsables del delito de homicidio calificado que hayan sido juzgados con una sentencia definitiva que hubiera causado estado.

Derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en caso de divulgación de la información se **violaría el debido proceso ya que se trata de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.**

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciera pública la información.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en relación con ello, el sujeto obligado argumentó que: *“...la referida información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa procuración e impartición de justicia, ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición de justicia, lo cual afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano...”* (sic)

Con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de difundirse con plena libertad.

No obstante ello, la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es

decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

En consecuencia, y toda vez que para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él.

Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información,

se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la cual es especificó que “...*la causa de interés de la peticionaria está abierta a una nueva investigación por parte de la Fiscalía de la Ciudad de México que, en su caso, puede derivar en posteriores imputaciones en contra de presuntos responsables por el delito de homicidio calificado....En consecuencia, dado que dicha causa se encuentra sujeta a una investigación en curso, en la que todavía no hay un presunto o presuntos responsables del delito de homicidio calificado que hayan sido juzgados con una sentencia definitiva que hubiera causado estado, es que dicha causa se sitúa en el supuesto establecido de la fracción VII del artículo 183 citado...*” (sic)

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en los criterios determinados por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.2515/2022** resueltos por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince y veintidós de junio, los cuales se estima oportuno citar como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de haber identidad de partes y solicitud, y en los cuales se determinó:

- Que en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Que se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió la Versión Pública del Acuerdo 03-CTTSJCDMX-14-E/2022 emitido en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2022 celebrada el 21 de abril de dos mil veintidós, a través de dicho alcance el Tribunal perfeccionó su actuación inicial emitiendo una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

Observando con ello lo determinado en el artículo 6, fracción X, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir su correo electrónico, como se observa a continuación:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

13/7/22, 11:59

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Se envía versión testada del acta de la 14a. Sesión Extraordinaria ...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Se envía versión testada del acta de la 14a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, relacionada con la solicitud 090164122000874, inherente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

13 de julio de 2022, 11:59

Para: archiveroexpedientes@gmail.com, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

Por este medio se envía la versión testada del acta de la 14a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, relacionadas con la solicitud 090164121000874, inherente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2930/2022.

 Acta_14_2022 vp.pdf
2138K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2930/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**